

**- - - SENTENCIA DEFINITIVA.- CIUDAD, SONORA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS. - - -**

**- - - V I S T O S** para resolver los autos originales del expediente número, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **LIC. ENDOSATARIO** en su carácter de Endosatario en Procuración de la parte actora **ACTOR**, en contra de **DEMANDADO**, en su carácter de deudora principal, y;- - - - -

**- - - R E S U L T A N D O S: - - -**

**- - - 1°.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial, el día **dos de mayo de dos mil dieciséis**, compareció el **LIC. ENDOSATARIO** en su carácter de Endosatario en Procuración de la parte actora **ACTOR**, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa a **DEMANDADO**, en su carácter de deudora principal, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - - - "A).- El pago de la suma de \$15,000.00 DLLS. (QUINCE MIL DOLARES 00/100 MONEDA AMERICANA) como Suerte Principal que se reclama. - - - - -

- - - - - B).- El pago de los intereses moratorios pactados y vencidos en el documento base de la Acción, a razón del 6.0 % mensual, así como los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo.- - - - -

- - - - - C).- El pago de los Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente Juicio." - - - La demanda se funda en una relación de hechos y citación de preceptos de derecho que consideró procedentes y aplicables al caso. - - - - -

**- - - 2°.-** Por auto de fecha **seis de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por admitida la demanda al haberse encontrado formulada conforme a derecho, ordenándose en la misma emplazar debidamente a la demandada, lo cual así se hizo mediante diligencia de fecha **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**. - - - - -

- - - Transcurrido el término de emplazamiento sin que se presentara a hacer el pago o a oponerse a la ejecución, por auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, a petición de la parte actora, se tuvo por acusada la correspondiente rebeldía y se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, le surtirían efectos por medio de listas de acuerdos que se fijan en los estrados de este juzgado. Asimismo, se declaró fincada la litis y se ordenó abrir el juicio

a desahogo de pruebas por tres días únicamente para efectos de impugnación de documentos y se levantó el computo respectivo, el cual inicia el día **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis** y fenece el día **veintiocho de junio del presente año**, dentro del cual ninguna de las partes impugnó documentos. -----

- - - **3º.-** Mediante auto de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciséis**, se ordenó poner los autos a disposición de las partes **por dos días para que exhibieran sus alegatos**, lo que sólo de la parte actora realizó.-----

- - - **4º.-** Por último, mediante auto de **atorce de julio de dos mil dieciséis**, se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

- - - **I.-** Esta Juzgadora es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 104, fracción I y 116, fracción III, Constitucionales, 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, en relación con el 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.-

- - - **II.-** La vía elegida es la correcta de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, en virtud de que el documento base de la acción reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, es título de crédito de los denominados pagarés, que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción. -----

- - - Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia número 314, publicada a página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que aparece bajo el rubro de **“TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen prueba preconstituida de la acción”.-----

- - - **III.- La relación jurídica procesal** se integró válidamente al emplazarse a juicio a la demandada **DEMANDADO**, fue emplazada mediante diligencia de fecha **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, la cual se efectuó con sujeción a las formalidades que para el caso exigen los artículos 1075, 1393, 1394, 1396 y 1399, del Código de Comercio, 309, fracción I y 310, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia

mercantil por disposición de los preceptos 1054 y 1063, del Código de Comercio; diligencia que reúne la eficacia procesal suficiente para su vialidad, luego entonces, al no comparecer a juicio la referida demandada, incumplió con la carga procesal que se les impuso de dar contestación a la demanda entablada en su contra y de oponer de su parte las defensas y excepciones que estimaran convenientes a sus intereses, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía, haciéndosele efectivo el apercibimiento respectivo, produciéndose así los efectos del emplazamiento, como lo son dar vida a la relación jurídica procesal, determinar la jurisdicción del tribunal y originar para la demandada la carga de la contestación ante este juzgado, tal como lo prevé el numeral 236, del Código adjetivo invocado. - - - -

- - - **IV.-** Hay legitimación entre los contendientes tanto en la causa como procesalmente. - - - - -

- - - En efecto, resulta legitimado en la causa la actora en este debate **ACTOR**, en su carácter de beneficiario del título de crédito fundatorio de la acción y la demandada en su carácter de aceptante del referido documento mercantil, como obligado, consideración ésta que se realiza en términos de los artículos 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1º y 5º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia mercantil; sin que lo anterior implique que se prejuzga sobre el presente asunto. - - - - -

- - - Se legitima en el proceso la acreedora del pagaré base de este juicio, por conducto de su endosatario en procuración **LIC. ENDOSATARIO** de acuerdo a lo que se advierte en el acto que en términos del artículo 29, de la Ley de Títulos citada, obra adherido a los títulos valor motivo de esta controversia, apoyándose además lo anterior en lo establecido por el dispositivo 35, del ordenamiento antes consultado. Teniéndose que la parte actora en este procedimiento judicial se ubica en la hipótesis contemplada por el numeral 1º, de la Ley Procesal antes invocada. - - - - -

- - - Por su parte, la parte demandada **DEMANDADO**, no obstante haber sido correctamente emplazada a juicio, omitió dar contestación a la demanda. Bajo esta óptica se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía. - - - - -

- - - En la causa las partes se advierten legitimados, tanto del escrito de demanda así como del documento exhibido como fundatorio de la acción, se

advierde que la demanda fue planteada por quien la ley confiere el derecho para ello (beneficiaria del título de crédito, y hoy parte actora) y en contra de quien debió intentarse (suscriptora y hoy parte demandada), ello sin que se prejuzgue sobre la procedencia o no de la acción ejercitada, lo que en todo caso será materia de análisis en apartados subsiguientes.-----

- - - **V.-** La litis en el presente negocio judicial se fincó con los escritos que ya se han citado en líneas anteriores, cuyo contenido se da por reproducido en este considerando como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, tal y como se dilucida por el artículo 1396 y 1401 del Código de Comercio, en relación con los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil.-----

- - - **VI.-** En atención a todo lo anterior, esto es, ante la existencia jurídica y validez formal del presente juicio por el hecho de haber quedado satisfechos todos y cada uno de sus presupuestos procesales y, la condición necesaria que legitima a las partes en la causa, en consecuencia, esta juzgadora procederá a estudiar los elementos de dicha acción a fin de determinar si se actualiza el derecho subjetivo invocado por la accionante, para lo cual, tuvieron que quedar demostrados en juicio los siguientes elementos constitutivos de su acción:-----

- - - **A).-** La existencia del título de crédito de los denominados “pagarés” como documento que trae aparejada ejecución y exhibido como base de la acción en el presente juicio, esto es, a razón de la obligación de pago contraída por **DEMANDADO**, hoy parte demandada.-----

- - - **B).-** El incumplimiento de esa obligación.-----

- - - El primer elemento de la acción cuyo análisis ocupa, se encuentra plenamente acreditado en autos a partir de la exhibición del propio título de crédito de los denominados pagarés, el cual es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se sostiene desde la perspectiva del artículo 167, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

- - - La existencia y eficacia en el presente juicio de dicho documento se constata, al advertirse del mismo que se cumple por lo dispuesto en el diverso artículo 170 de ese último ordenamiento legal, ya que contiene:-----

- - I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; - - - - -
- - II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;-
- - III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, como lo es el hoy actor **ACTOR**.- - - - -
- - IV.- La época y el lugar de pago, el **cinco de enero de dos mil dieciséis**, en **CIUDAD, Sonora**. - - - - -
- - V.- La fecha y el lugar en que se suscribió el documento, el día **dieciséis de agosto de dos mil quince**, y el lugar en **CIUDAD Sonora**; y - - - - -
- - VI.- La firma del suscriptor, **DEMANDADO (SIC)**; una firma legible en el pagaré. - - - - -
- - Para efectos de mayor claridad se inserta la tabla de lo que contiene el pagaré con los anteriores requisitos: - - - - -

	Mención de ser pagaré, Inserta en el texto del documento	Monto a pagar	Beneficiario	Época y lugar de pago	Fecha y lugar de suscripción	Firma del suscriptor
1	SI	\$15,000.00 DLLS. M.A.	Actora	05/01/2016 CIUDAD Son.	16/08/2015 CIUDAD, Son.	SI

- - - Por lo que, al ser claro y evidente que la parte demandada se obligó en los términos citados, a los documentos base de la acción en atención a la presunción legal que se tiene con los mismos, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296, del Código de Comercio. - - -

- - - En consecuencia, resulta inconcuso que la actora ha demostrado la existencia de los documentos base, pues con fundamento en los mismos se presume legalmente la obligación que se ha analizado, además de las propias actuaciones judiciales se ha deducido, que la parte demandada ha confesado reconocer que esa fue la manera y términos de obligarse. - - - - -

- - - Cabe señalar, que esta juzgadora no pasa desapercibido que dichos títulos de crédito tienen autonomía propia con relación al negocio que le da origen, lo que se dilucida de lo dispuesto por los artículos 5º y 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pues son títulos-valor o títulos de crédito, cuya eficacia está regulada por el principio de literalidad contenido en el primero de los preceptos, mismo que dispone: - - - - -

- - - **"Artículo 5o.** Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." - - - - -

- - - Conforme a dicho principio, el derecho de crédito está incorporado al título, de tal forma que, el ejercicio de ese derecho está condicionado a la tenencia de los mismos, esto es, lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho de la acreedora, mientras que la suscriptora se compromete en los términos redactados, como única medida y alcance de su obligación. - - - - -

- - - Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el segundo de los preceptos señalados, que establece en lo conducente: - - - - -

- - - **"Artículo 17.** El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. ..." - - - - -

- - - Ante tal tesitura, con base en que el pagaré fundatorio de la acción ha reunido los requisitos del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desprendiéndose del mismo la presunción legal en los términos citados; que la parte demandada no haya desvirtuado con medios de convicción idóneos dicha presunción, y; que se le haya tenido reconociendo la obligación que deriva de los documentos base. - - - - -

- - - En consecuencia, es indudable la existencia de dicho documento, esto es, a razón de la obligación contraída por la hoy parte demandada. - - - - -

- - - Por último, en lo que respecta al segundo elemento de la acción, esto es, en relación al incumplimiento de la obligación de pago por parte de la demandada, se tiene que al igual que el anterior elemento de la acción, también se ha acreditado, a razón que de conformidad con los artículos 126, 127 y 129, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el caso concreto, de acuerdo a la manera y términos convenidos por las partes contratantes, le asiste la razón a la accionante de pedir en la forma en que lo hace, pues es determinante que el deudor no cumplió a la fecha de vencimiento con la obligación de pago contraída, es decir, en la forma y términos convenidos, dado a que el tenedor de los títulos de crédito, aún lo es, la hoy actora, pues de haberse realizado el pago respectivo, por disposición de ese último precepto, debió haber acontecido precisamente contra su entrega, situación ésta que de ningún modo se acreditó. - - - - -

- - - De manera que, es obvio que ante la presunción legal que se tiene con los propios documentos, se ha demostrado el incumplimiento de éste, respecto a

la obligación aludida. Por ello, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1292, del Código de Comercio. - - - - -

- - - Por tanto, ante la falta de cumplimiento de la obligación, le asiste a la actora el derecho de pedir en contra de su deudor hoy demandado, en el caso concreto, en ejercicio de la acción cambiaria directa por falta de pago, de conformidad con los artículos 150, fracción II, 151, 152, fracción I y 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

- - - Es aplicable el criterio jurisprudencial del siguiente tenor: - - - - -

- - - **“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.* Sexta Época. Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis 305, Página 205. - - - - -

- - - **VII.-** En las apuntadas condiciones, se tiene que la parte actora **ACTOR**, acreditó todos y cada uno de los extremos de su acción cambiaria directa ejercitada en la Vía Ejecutiva Mercantil en contra de **DEMANDADO**, en consecuencia se procede a condenar al pago de la cantidad de **\$15,000.00 DLLS. (QUINCE MIL DÓLARES 00/100 M.A.)** o su equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio que rija al momento de hacerse el pago por concepto de suerte principal. - - - - -

- - - Se condena a la demandada a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios al tipo legal vencidos a razón del **6% (SEIS PORCIENTO) mensual**, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, es decir, el **seis de enero de dos mil dieciséis**, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, conforme lo establece el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa su regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **VIII.-** Por otra parte, en virtud de actualizarse el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, al resultar vencido en Juicio Ejecutivo Mercantil la parte demandada se le condena a pagar a favor de la actora los gastos y costas ocasionados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en el incidente correspondiente. - - - - -

- - - **IX.-** Para el caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con el presente fallo, dentro del término de tres días, después de que cause estado el presente juicio, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto y en su oportunidad páguese a la actora las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes: - - - - -

**----- P U N T O S R E S O L U T I V O S : -----**

- - - **PRIMERO.-** Esta Juzgadora ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora **LIC. ENDOSATARIO** Endosatario en Procuración de **ACTOR**, acreditó todos y cada uno de los extremos de su acción cambiaria directa ejercitada en la Vía Ejecutiva Mercantil en contra de **DEMANDADO.-**

- - - **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada **DEMANDADO** al pago de la cantidad de **\$15,000.00 DLLS. (QUINCE MIL DÓLARES 00/100 M.A.)** o su equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio que rija al momento de hacerse el pago por concepto de suerte principal, derivada del documento base de la acción. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se condena a la demandada a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios al tipo legal vencidos a razón del **6% (SEIS PORCIENTO) mensual**, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, es decir, el **seis de enero de dos mil dieciséis**, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en el incidente respectivo. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Para el caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con el presente fallo, dentro del término de **tres días**, contados a partir de que cause estado, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto y en su oportunidad páguese a la actora las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - **SEPTIMO.-** Háganse las anotaciones de estilo en los libros de control y estadística que se llevan en este Juzgado para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - **OCTAVO.**- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, publicados el diez de julio de dos mil seis, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en relación con los diversos numerales 15 y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; de igual manera, hágase del conocimiento de las partes que cuentan con el término de tres días para manifestar en forma expresa y por escrito su consentimiento para que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa tales datos serán omitidos. Lo anterior con fundamento en el artículo 270, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en relación con el artículo 1079, (fracción VI) del Código de Comercio. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA C. LICENCIADA, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.

**EN LISTA.**- En 12 de Agosto de 2016, se publicó en lista de acuerdos.-  
**CONSTE.**

RDLc/mlt